

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

ELIEZER SANTANA BAEZ

Apelante

Vs.

LCDO. ARMANDO
CARDONA ESTELRITZ

Apeladas

KLAN201401992

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
De San Juan

Civil Núm.:
K DP2014-0002

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2015.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez (señor Santana Báez o el apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Santana Báez entiende que el ilustre foro apelado erró al desestimar la demanda en daños y perjuicios presentada por él contra de Armando Cardona Estelritz (señor Cardona Estelritz o apelado).

I

El señor Santana Báez presentó una demanda en contra del licenciado Cardona Estelritz por alegados daños sufridos como consecuencia de las actuaciones de este último mientras le representaba legalmente en un procedimiento judicial anterior.

Específicamente, el señor Santana Báez alegó que el apelado, sin su consentimiento, solicitó un desistimiento voluntario sin perjuicio en dicho pleito, un caso civil que recibió la clasificación alfanumérica KDP2010-1029. Sostiene que, a causa de ello, se vio obligado a leer libros y documentos para poder solicitar la revisión del referido dictamen, lo cual le causó ansiedad.

Así las cosas, el 26 de marzo de 2014, el señor Cardona Estelritz compareció ante el TPI y solicitó prórroga para contestar las alegaciones. No obstante, transcurridos varios meses sin la comparecencia de apelado, el TPI anotó la rebeldía.

La Vista en Rebeldía se celebró el 13 de noviembre de 2014. El señor Cardona Estelritz no compareció. El señor Santana Báez compareció representado por el Lcdo. Ricardo Cacho.

Escuchado el testimonio del señor Santana Báez, el TPI determinó que, para septiembre de 2012, al apelante le fue asignado el señor Cardona Estelritz como abogado de oficio para que le representara en el caso Civil núm. KDP2010-1029. Posteriormente, el señor Cardona Estelritz solicitó el desistimiento voluntario sin perjuicio de aquella reclamación, a su vez informándole al Tribunal que se había reunido con aquí apelante, lo que éste indica era falso. El señor Santana Báez indicó que fue cuando recibió la notificación de la sentencia que advino en conocimiento de la solicitud de desistimiento presentada por el apelado. Oportunamente, el señor Santana Báez presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, el cual revocó la sentencia emitida por el foro primario en el caso Civil núm. KDP2010-1029 y ordenó la reapertura del caso. Según expresó el apelante en la vista, ello

lo logró con mucho esfuerzo, revisando libros y leyendo resoluciones dictadas por el tribunal en casos de otros compañeros confinados, lo cual le tomó mucho tiempo. El señor Santana Báez, quién alega padecer de hipotiroidismo y acné, indicó que sus condiciones de salud se agravaron, su cabello comenzó a caerse y las uñas a partirse. Sus médicos le indicaron que lo anterior fue producto de ansiedad. Sin embargo, testificó que ninguno de sus médicos le expresó cuál fue la causa de dicha ansiedad.

Basado en las determinaciones de hechos antes expuestas, el TPI emitió *Sentencia* el 14 de noviembre de 2014 y notificada el 21 del mismo mes y año, mediante la cual desestimó la demanda incoada por el señor Santana Báez. El TPI concluyó que el señor Santana Báez no sufrió daños a causa de las actuaciones del señor Cardona Estelritz toda vez que, al haber resultado victorioso en su apelación y haber sido ordenada la reapertura del caso Civil núm. KDP2010-1029, este no perdió su oportunidad de tener su día en corte y de obtener una determinación judicial en los méritos sobre su reclamación. Además, el TPI dispuso que el apelante tampoco tiene derecho a un remedio por la ansiedad que alega le causó el proceso de revisión apelativo al cual tuvo que someterse. Sobre este particular, el foro primario resolvió que no existe relación causal entre el daño y los hechos por los que instó la demanda puesto que el propio apelante manifestó en la vista que su médico no le había indicado que tal ansiedad fuera causada por los hechos que reclama en la demanda. Por último, el TPI no hizo una determinación en torno a si las actuaciones del señor Cardona Estelritz son contrarias a los Cánones de Ética Profesional pues Santana Báez

no solo demandó al abogado que le asignaron de oficio en un caso civil, sino que también presentó una queja ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y es a dicho foro a quien le corresponde entender en el asunto.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Santana Báez acudió ante este foro apelativo y planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y no condenar al abogado al amparo de la sec. 736, 4 L.P.R.A., por el engaño en la representación legal del apelante, cuando en efecto, la acción de marras se origina por eso.

Erró el Tribunal Sentenciador al disponer que no se debe resarcir en daños por incumplimiento del deber, cuando surge claro la negligencia del apelado, y no considerarse que éste con su incomparecencia y la aplicación en rebeldía, admitió y no refutó lo alegado en su contra, por lo que incidió al no cuantificar en daños la actuación del apelado.

II

-A-

La Anotación de Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone lo relativo a la anotación de rebeldía:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1.

La rebeldía ha sido definida como "la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal." *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. Su propósito es desalentar el uso de la dilación como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*.

Se considera rebelde a aquel que nunca comparece a defenderse de una reclamación en su contra y, también, al que deja de cumplir las órdenes del Tribunal. En ese segundo caso, se considera la anotación de rebeldía como una sanción. Véase, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 D.P.R. 653 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93 (2002). Se declarará rebelde al litigante que incurra en alguna de las siguientes conductas: (1) no comparecer, (2) no alegar dentro del término concedido por ley, (3) negarse a descubrir prueba, o (4) incumplir una orden del tribunal. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, pág. 750.

Ahora bien, aun cuando la anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se tengan como ciertas las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda, conforme a la Regla 45.2 (b), en aquellos casos que se requiera "fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad

de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.2(b). Véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912 (1996). Por tanto, la mera anotación de rebeldía no garantiza que el rebelde será la parte perdidosa eventualmente ni obliga al Tribunal a dar por ciertos hechos incorrectamente alegados. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 817 (1978). Ello, pues en nuestro ordenamiento jurídico existe la norma de que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et. al. v. Superior Pkg., Inc. et. al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 D.P.R. 98, 105 (1990).

-B-

Responsabilidad Civil Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece la obligación de reparar daños causados en los que medie culpa o negligencia. En particular, dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Para que surja la responsabilidad civil extracontractual al amparo de dicha disposición deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 D.P.R. 464 (1997); *Ramírez v. ELA*, 140 D.P.R. 385 (1996).

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado al no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*; *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353 (1962); *Toro Aponte v. E.L.A., supra*. Debe quedar claro, sin embargo, que las personas no tienen el deber jurídico de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 19 (1987); *Pacheco v. A.F.F.*, 112 D.P.R. 296, 300 (1982); *Hernández v. La Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960).

Por su parte, el término “daños” ha sido definido múltiples veces por el Tribunal Supremo como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135 (2006). Véase, además, *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1 (1994); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 D.P.R. 193 (1988).

Ahora bien, el deber de indemnizar requiere que haya un nexo causal entre el daño y el hecho que lo originó, pues sólo se indemnizarán los daños que sean consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 D.P.R. 852, 856 (1980). En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada la cual establece que causa “es aquella que comúnmente produce el daño”. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700 (1982). Así, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la

experiencia general. *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 D.P.R. 570 (1984). El propósito de utilizar criterios como el de causa adecuada o causa próxima es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos. *Miranda v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 700 (1994). Igualmente, debe mantenerse presente que la relación de causalidad, entre el daño y el acto negligente, no se establece a base de una mera especulación o conjetura. *Ramos Robles v. García Vicario*, 134 D.P.R. 969 (1993).

En lo referente a la responsabilidad de un abogado cuando se le imputa haber incurrido en impericia profesional, se ha dicho que la responsabilidad civil de éste se configura a base de los elementos típicos de toda acción en daños contra un profesional. Dichos elementos son los siguientes: (1) que la existencia de una relación de abogado cliente que genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, lo viole; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente; y (4) **que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida**. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232 (1984) (énfasis nuestro). Los deberes de un abogado para con su cliente están plasmados en el Código de Ética Profesional. Conforme a estos deberes y en su relación con sus clientes se le exige al abogado actuar con destreza y cuidado, informarle sobre sus honorarios, proteger sus intereses, cumplir con las instrucciones por medios permisibles, consultarlo sobre dudas que no caigan en el ámbito discrecional, y mantenerlo informado sobre todo lo necesario. *Íd.*

En casos en que se reclama responsabilidad de un abogado por sus actuaciones en violación a sus deberes para con su cliente, el elemento de relación causal requiere que el demandante demuestre que

tenía una causa de acción que se perdió por la culpa o negligencia del abogado en el manejo del caso. Es decir, debe demostrar primero que debió ganar el primer caso, para entonces prevalecer en el caso instado por la mala práctica del abogado. *Íd.*

-C-

Estándar de Función Revisora y Deferencia a Dictámenes del Foro Sentenciador Basadas en la Apreciación de la Prueba

En *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013), el Tribunal Supremo destacó que como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es función cardinal de los tribunales de primera instancia. Además, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones y, de ser el caso, por el Tribunal Supremo. *Id.*

Sobre este particular, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejen sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Esta norma es muy importante a los testimonios orales vertidos en presencia del tribunal ya que es este quien observa el comportamiento de los testigos en el estrado, su manera de declarar, sus gestos y actitudes y en general su conducta al prestar su declaración. *Moreda v. Roselli*, 150 D.P.R. 473 (2000); *Castro v. Meléndez*, 82 D.P.R. 573 (1961). Así, es el juzgador de los hechos quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45 (1998). De esa manera,

resulta innegable que un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. Ahora bien, esta regla tiene una excepción, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, a las págs. 770-772.

En resumidas cuentas, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede “en casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.” *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009). El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Una apreciación errónea de la prueba “no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.” *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Ahora, cuando estamos ante prueba documental, los tribunales de apelación o revisión estamos en igual posición que la sala sentenciadora para hacer nuestras propias determinaciones y no podemos renunciar a ello sin afectar la efectividad de nuestra función revisora. *Moreda v. Rosselli*, 150 D.P.R. 473, 479 (2000).

III

En el presente caso, el señor Santana Báez alega que, debido a la solicitud de desistimiento voluntario por parte del señor Cardona Estelritz en el caso Civil núm. KDP2010-1029, se vio forzado a preparar una apelación por derecho propio. Indica que dicho proceso le causó

ansiedad y, en consecuencia, agravó sus condiciones de salud preexistentes de hipotiroidismo y acné. Sostiene que el TPI abusó de su discreción al desestimar su causa de acción toda vez que se trataba de un procedimiento en rebeldía y lo único que procedía era cuantificar los daños. No le asiste la razón.

Según expresamos anteriormente, aun cuando la anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se tengan como ciertas las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda, conforme a la Regla 45.2 (b), *supra*, en aquellos casos que se requiera "fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o **comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba** o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas". Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra*.

En vista de ello, el TPI celebró una Vista de Rebeldía en la cual el señor Santana Báez tuvo la oportunidad de declarar sobre los hechos que dan base a su reclamación. Escuchada la prueba testifical, el TPI concluyó que no había relación causal entre las actuaciones del abogado y las condiciones de salud del apelante. Además, dispuso que no se le privó al apelante de su oportunidad de obtener su día en corte, toda vez que este resultó victorioso en su apelación y logró la reapertura del caso.

Carente está el expediente ante nuestra consideración de fundamento alguno que nos mueva a concluir que el foro primario haya actuado con pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la

apreciación de la prueba. Por tal razón, no habremos de intervenir con su determinación. Si algo surge patentemente claro del expediente es que Santana Báez no sufrió daño alguno con relación a su caso así como tampoco pudo establecer conexión alguna entre su acné y su supuesta ansiedad con las acciones u omisiones del demandado.

Por último, el señor Santana Báez alega que erró el TPI al no condenar al señor Cardona Estelritz por la alegada violación a los Cánones de Ética Profesional. Aclaremos que el mero incumplimiento de un deber ético no genera, por si solo, una indemnización monetaria. Se requiere que exista un daño que compensar. Además, según surge del expediente ante nuestra consideración, dicho planteamiento ya se encuentra ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante queja sometida por el apelante. La sentencia desestimatoria emitida por el TPI es el resultado ineludible de la determinación de falta de relación causal entre los daños y los hechos por los que se instó la demanda. Siendo ello así, una determinación sobre la conducta antiética del señor Cardona Estelritz no tendría efecto alguno sobre la disposición final de la controversia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones